



Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2014-00401-00
DEMANDANTE: LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO
ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ
E.S.P.
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS -
SUPERSERVICIOS
CLASE: ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad procesal alegada por la entidad vinculada y a dar impulso procesal al trámite dentro de la presente acción popular, acorde con el recuento procesal que a continuación se precisa:

1.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

Mediante providencia de 23 de julio de 2014 (fls. 10 a 12) se dispuso la admisión de la acción popular instaurada por LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., cuya notificación se surtió en debida forma el 31 de julio de 2014, como se corrobora a folio 20 del expediente.

*En el mismo proveído se dispuso **comunicar** la existencia del trámite procesal a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en acatamiento a lo previsto por el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, actuación que se surtió con la remisión del Oficio No. JA10-14-S01-00557 del 24 de julio de 2014, obrante a folio 18.*

2.- DE LA PETICIÓN DE NULIDAD ELEVADA POR LA ENTIDAD VINCULADA

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por conducto de

1911



apoderado judicial, allegó escrito de contestación de la demanda, y en dos breves párrafos de su contenido solicitó la nulidad de su vinculación "...como parte pasiva de la acción...", afirmando que el Despacho carecía de competencia para tal actuación.

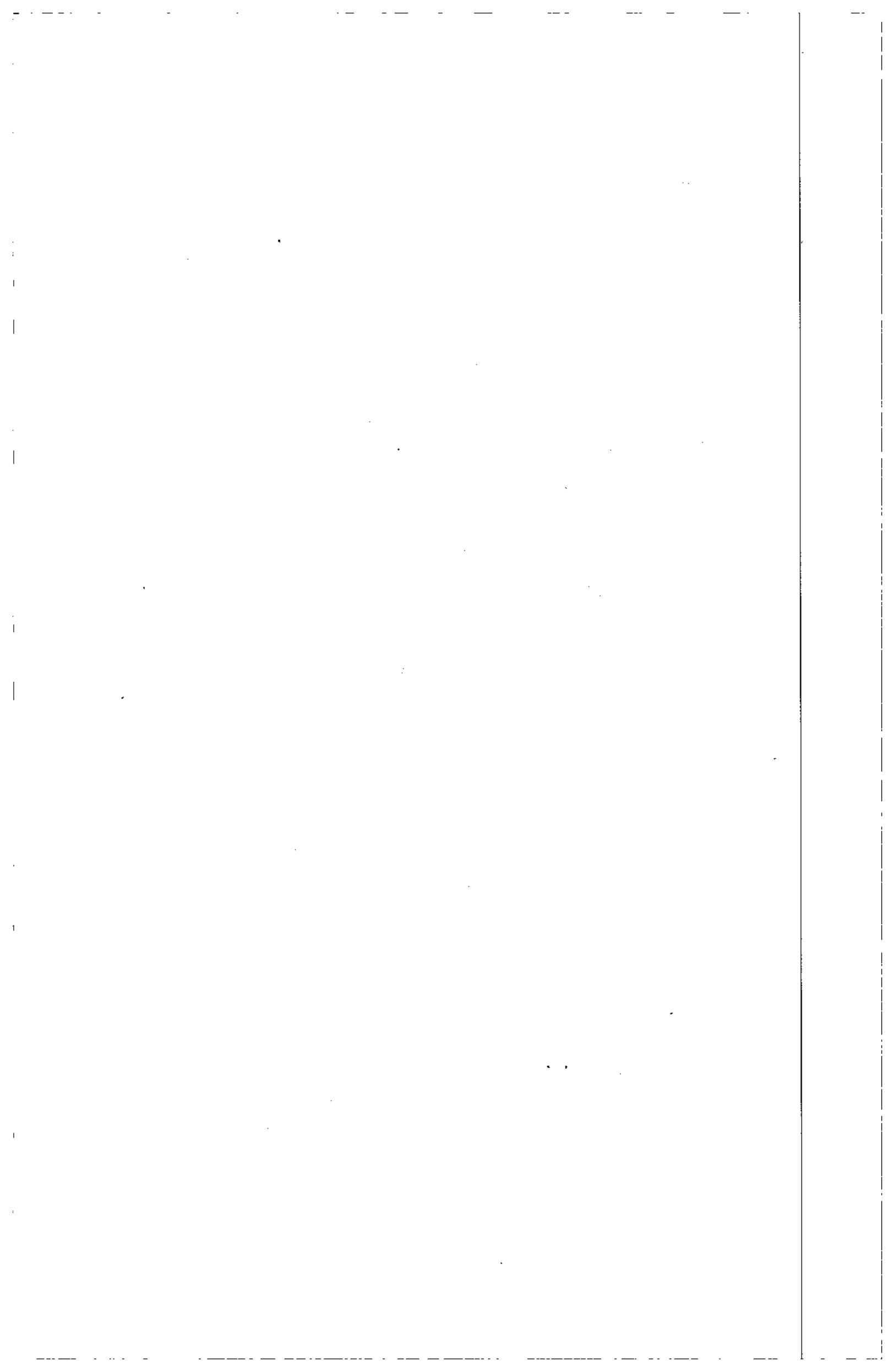
Examinado el texto de los párrafos referidos a la nulidad invocada (fl. 22), se aprecia que el peticionario no hizo mención expresa de la causal de nulidad invocada, y de su lectura tampoco es posible extractar cual de las causales de las previstas por el artículo 133 del Código General del Proceso sirven de fundamento para tal aspiración, por lo que se muestra totalmente infundada la reclamación de la entidad vinculada.

*Además, se advierte una falta de atención por parte del apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al afirmar en su escrito de contestación, que su presencia en este proceso obedece a la vinculación como parte pasiva de la relación jurídica, ya que ello no es cierto, pues, en el auto admisorio de la demanda se dispuso con total claridad en su numeral sexto la **comunicación** a dicha entidad en acatamiento a lo establecido por el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, es decir, **no** como integrante de la parte demandada, **sino** como autoridad administrativa encargada de velar por la protección del interés o derecho colectivo presuntamente amenazado; además, en ese mismo entendido, fue que se libró el oficio respectivo que reposa al folio 18 del expediente y que sirvió para obtener su comparecencia al proceso.*

En tales condiciones, dada la infundada aspiración de la nulidad impetrada, se despachará desfavorablemente.

3.- DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

Como se advierte que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio y en el escrito de contestación oportunamente allegado por la entidad accionada se han formulado excepciones de mérito sin que se hubiere surtido el traslado previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá lo pertinente como actuación previa al





señalamiento de fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

4.- DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA OBRANTE A FOLIOS 33, 41, 65 y 80

Los poderes allegados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., se ajustan a los preceptos legales, por lo tanto, se harán los respectivos reconocimientos.

5.- NUEVO REQUERIMIENTO AL ACTOR POPULAR

Dado que hasta el momento no se ha acreditado por la accionante la publicación del aviso a la comunidad como se ordenó en el auto admisorio, se dispondrá nuevamente su requerimiento para tal finalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

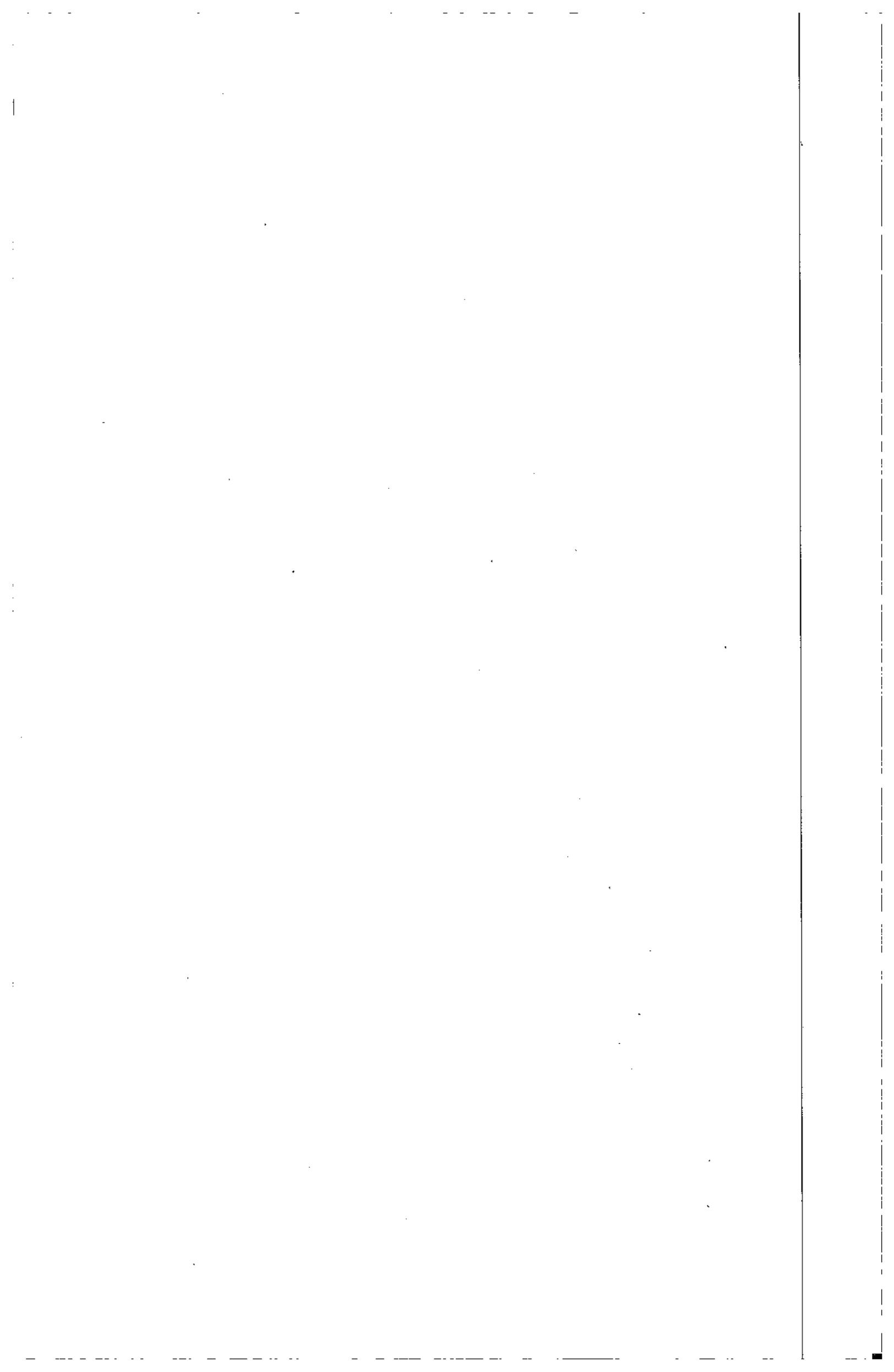
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la nulidad invocada por la entidad vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- TENER por contestada la demanda oportunamente por la entidad accionada EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.

TERCERO.- ORDENAR que por la Secretaría del Juzgado se corra traslado a la parte accionante de las excepciones de mérito planteadas por la entidad accionada en su escrito de contestación, obrante a folios 36 a 40.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica al abogado GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía





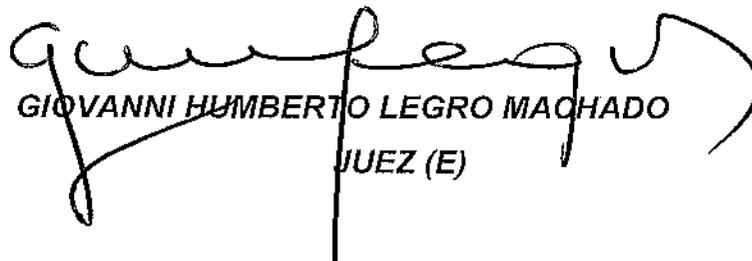
No. 79.979.605 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 156.814 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad accionada EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 80 del expediente. Por aplicación del artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado los poderes conferidos a los abogados JOSÉ ALFONSO QUINTERO PINILLA y ADRIANA ESCOBAR URIBE.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica al abogado DAVID GARCÍA TÉLLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.810 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 107.113 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 33.

SEXTO.- REQUERIR nuevamente a la actora popular LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cumpla con su obligación de acreditar la publicación del aviso a la comunidad, tal como se dispuso en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda. La Secretaría remitirá la comunicación respectiva al correo electrónico suministrado por la actora en su escrito de demanda.

SÉPTIMO.- Cumplido lo ordenado en el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2014-00401-00

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 51 DE HOY 21 MAYO 2018
A LAS 8:00 a.m.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00311-00

Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00311-00
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADOS: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL
UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
BOGOTÁ
LIME S.A. ESP
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP
CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A.
ATESA
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ ESP
CLASE: ACCIÓN DE GRUPO

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial¹ indicando la decisión adoptada por el superior, quien declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto por el cual se inadmitió la demanda².

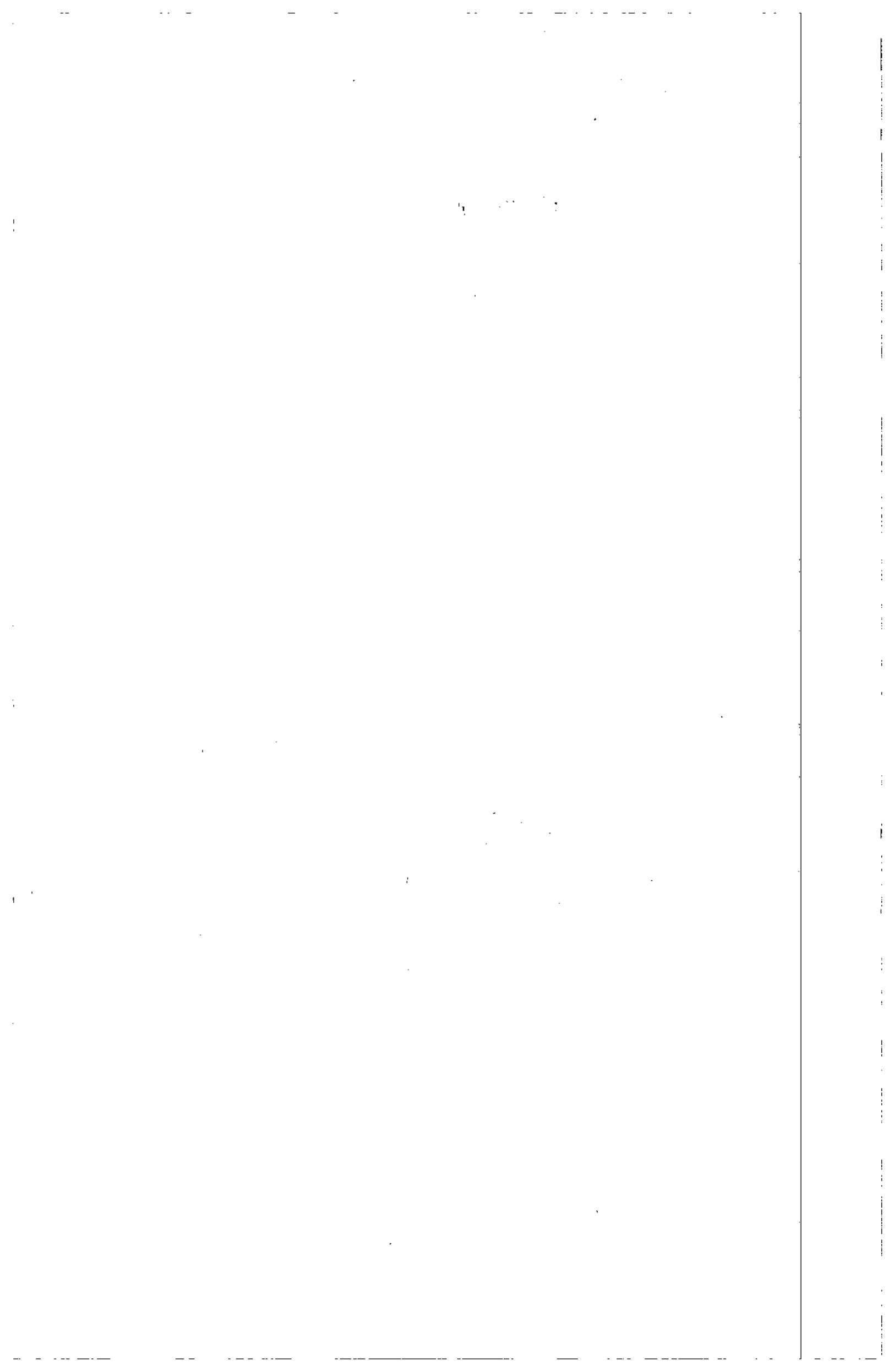
Por lo anterior, se dispondrá estar a lo allí dispuesto, y además, como consecuencia de ello y dando cumplimiento al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso³, dado que el término para corregir los defectos formales advertidos en el auto de inadmisión ya se encuentra vencido⁴, sin que en dicho lapso la parte demandante hubiere subsanado las falencias en él indicadas, se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el por el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, dejando en claro que el término para corregir la demanda, tras la interrupción por la interposición del recurso de

¹ Folio 219 del expediente.

² Folios 176 a 182 del expediente.

³ Artículo 118.- "(...). Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)."

⁴ El término para subsanar la demanda comenzó a correr el día en que se notificó el auto que se pronunció sobre la improcedencia del recurso de reposición, esto es, 28 de agosto de 2015 (fl. 193).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00311-00

reposición en su contra, continuó su cómputo el 28 de agosto de 2015 (fecha de la notificación del auto que se pronunció sobre la improcedencia de la impugnación – (f. 193)), por lo que el accionante contaba hasta el 10 de septiembre de 2015 para allegar el escrito de corrección de defectos, actuación que tan solo tuvo lugar el 18 de enero de 2017 (fs. 216 a 218), es decir, fuera de término.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sección Primera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrada ponente Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en auto de 15 de noviembre de 2016⁵, por el cual se declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que inadmitió la demanda.

2.- Dada la firmeza del auto por el cual se inadmitió la demanda de fecha 6 de agosto de 2015, y encontrándose vencido el término legal para corregir las falencias advertidas, sin que el demandante hubiere subsanado en lo pertinente, se **RECHAZA** la acción de grupo instaurada por FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES y otros, en contra de BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP y otros, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3.- Por la Secretaría del Juzgado **DEVUÉLVANSE** al actor los anexos aportados con la demanda y procédase al **archivo** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

⁵ Folios 128 a 133 cuaderno 1 de apelaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00311-00

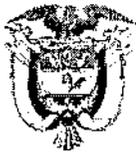
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 51 DE HOY 21 MAYO 2018
A LAS 8:00 a.m.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00761-00
DEMANDANTE: MARÍA XIMENA VALDÉS LUNA
DEMANDADO: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO
VINCULADAS: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
CLASE: ACCIÓN POPULAR

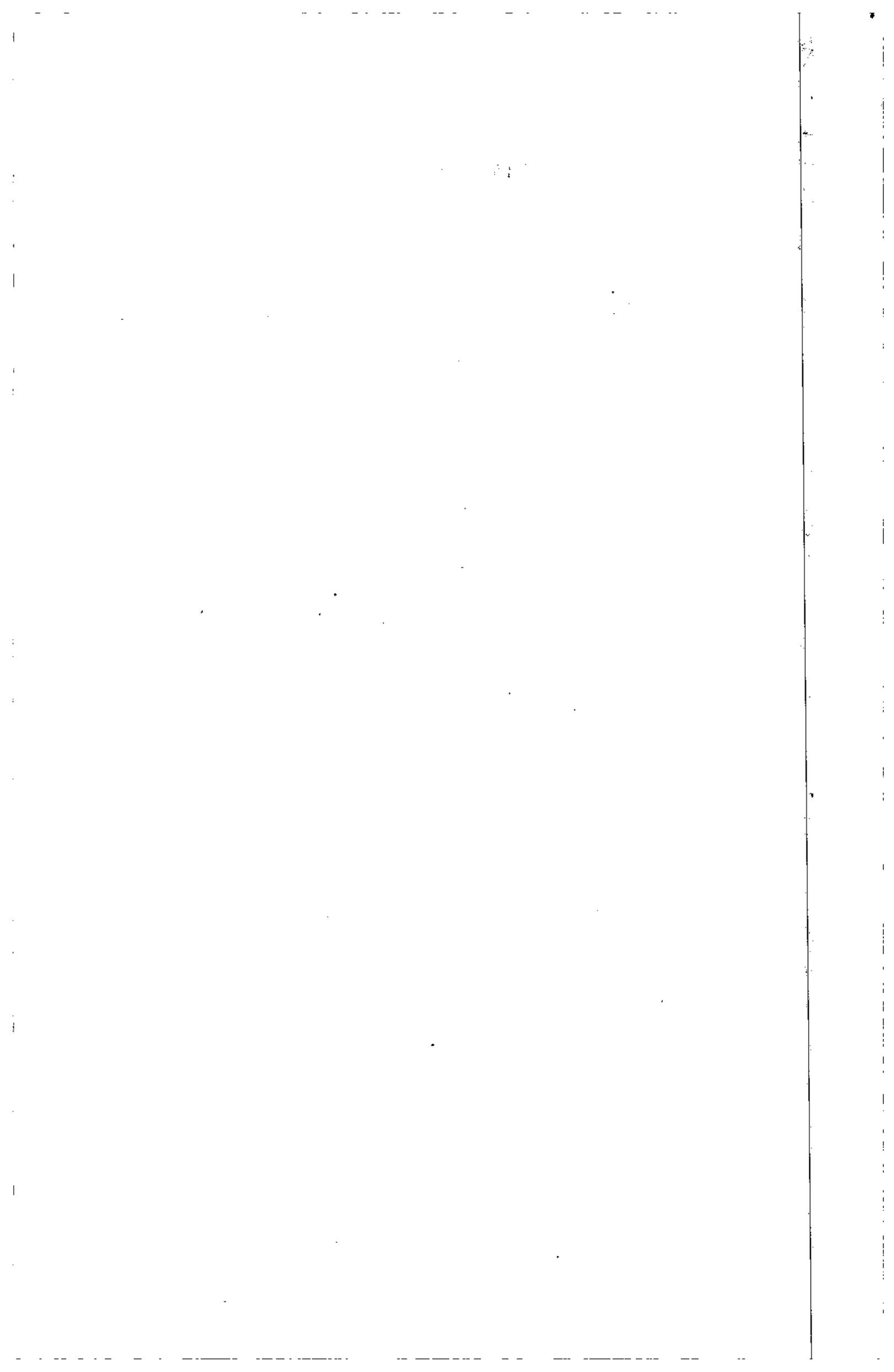
Viene al Despacho la presente acción popular con informe secretarial¹ de haber vencido el traslado de las excepciones, para resolver lo que corresponda en relación con (i) Solicitud del Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático (f. 221), (ii) renuncia de poder, y (iii) reconocimiento de personería jurídica (fs. 234 cd 1 y 3 cd 2).

1.- DE LA SOLICITUD DEL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO

Mediante memorial de 29 de junio de 2016², el Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, solicita del Despacho, se adicione el auto de 2 de junio de 2016, para obtener que se tenga por contestada la demanda oportunamente en su nombre, ya que en la mencionada providencia no se hizo alusión al pronunciamiento respectivo.

¹ Folio 242 del expediente

² Folio 221 del expediente





Al respecto es preciso señalar que la solicitud será rechazada de plano, al haber sido presentada por fuera del término consagrado por el artículo 287 del Código General del Proceso³, y en tales condiciones, resulta improcedente.

2.- DE LA RENUNCIA DE PODER OBRANTE A FOLIO 1 CUADERNO 2

La abogada del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, allega escrito presentando renuncia al poder otorgado; por ser procedente y reunir los requisitos formales, se aceptará.

3.- DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA OBRANTE A FOLIOS 234

El poder allegado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, se ajusta a los preceptos legales, por lo tanto, se hará el respectivo reconocimiento.

4.- DEL PODER OBRANTE A FOLIO 3 CUADERNO 2

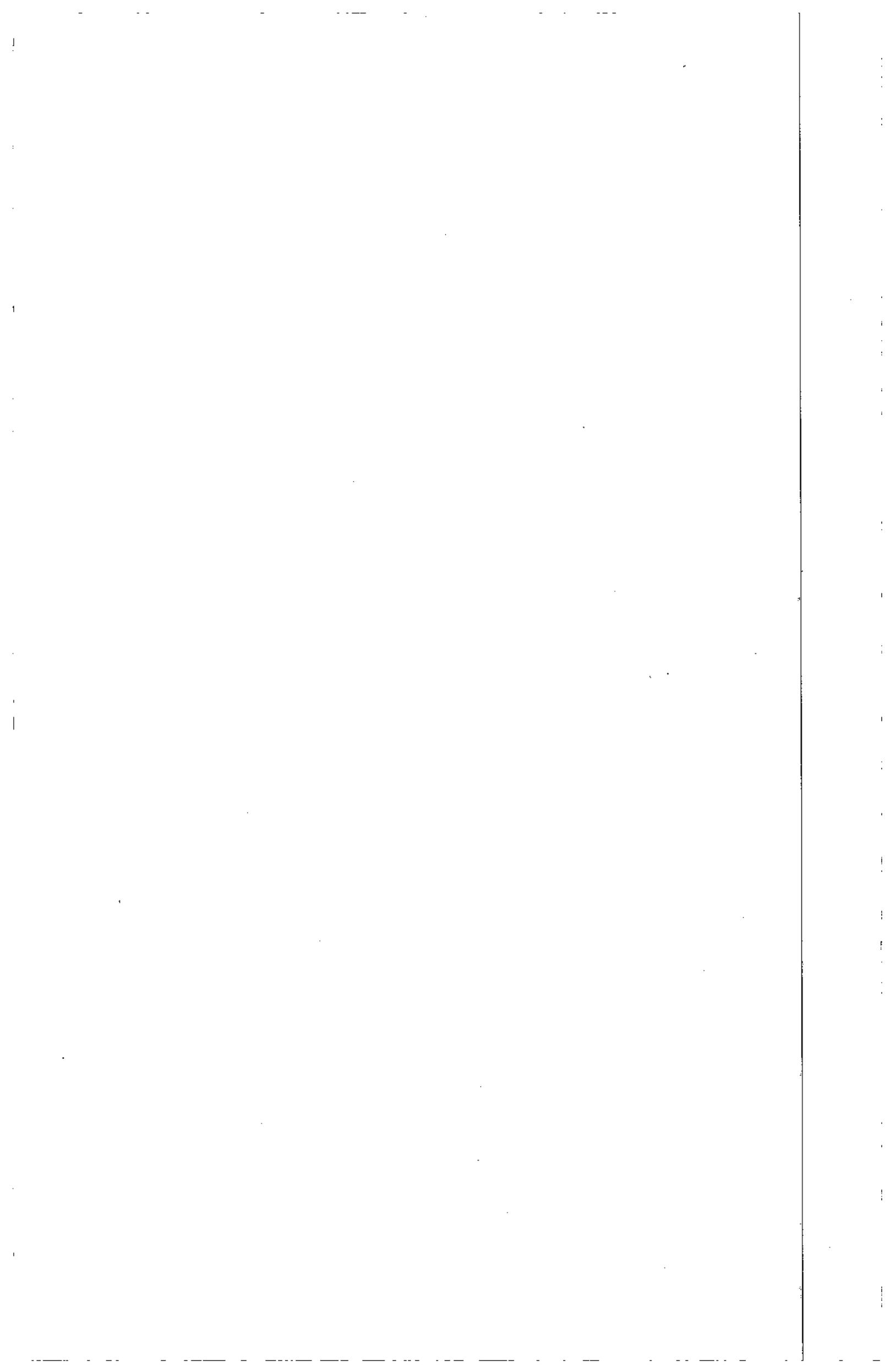
El poder carece de los soportes pertinentes que acrediten la calidad de la poderdante como Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, por lo tanto, no se reconocerá personería al abogado FREDDY MAURICIO GARCÍA ROBLEDO, hasta tanto no allegue la documental pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- No se accede a la adición del auto de fecha 2 de junio de 2016, solicitada por la apoderada del Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático.

³ Código General del Proceso, artículo 287, inciso 3: "(...). Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".





SEGUNDO.- RECONOCER al abogado FABIO ANDRÉS ACUÑA BERNAL con cédula de ciudadanía 79.782.765 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 111.761 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 234.

TERCERO.- Se acepta la renuncia al poder de la abogada TANIA BARRIOS GUZMÁN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.010.174.232 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 191.027 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER.

CUARTO.- No se reconoce personería al abogado FREDDY MAURICIO GARCÍA ROBLEDO, por lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PRÓVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>51</u>	DE HOY <u>21 MAYO 2018</u>
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

Handwritten signature or scribble, possibly containing the word "Scribble" or similar, located in the lower center of the page.



Bogotá, D.C.,

18 MAYO 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2013-00057-00
DEMANDANTE: JOSÉ LIBARDO QUIROGA ESPITIA
DEMANDADO: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA
VINCULADAS: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
CLASE: ACCIÓN POPULAR

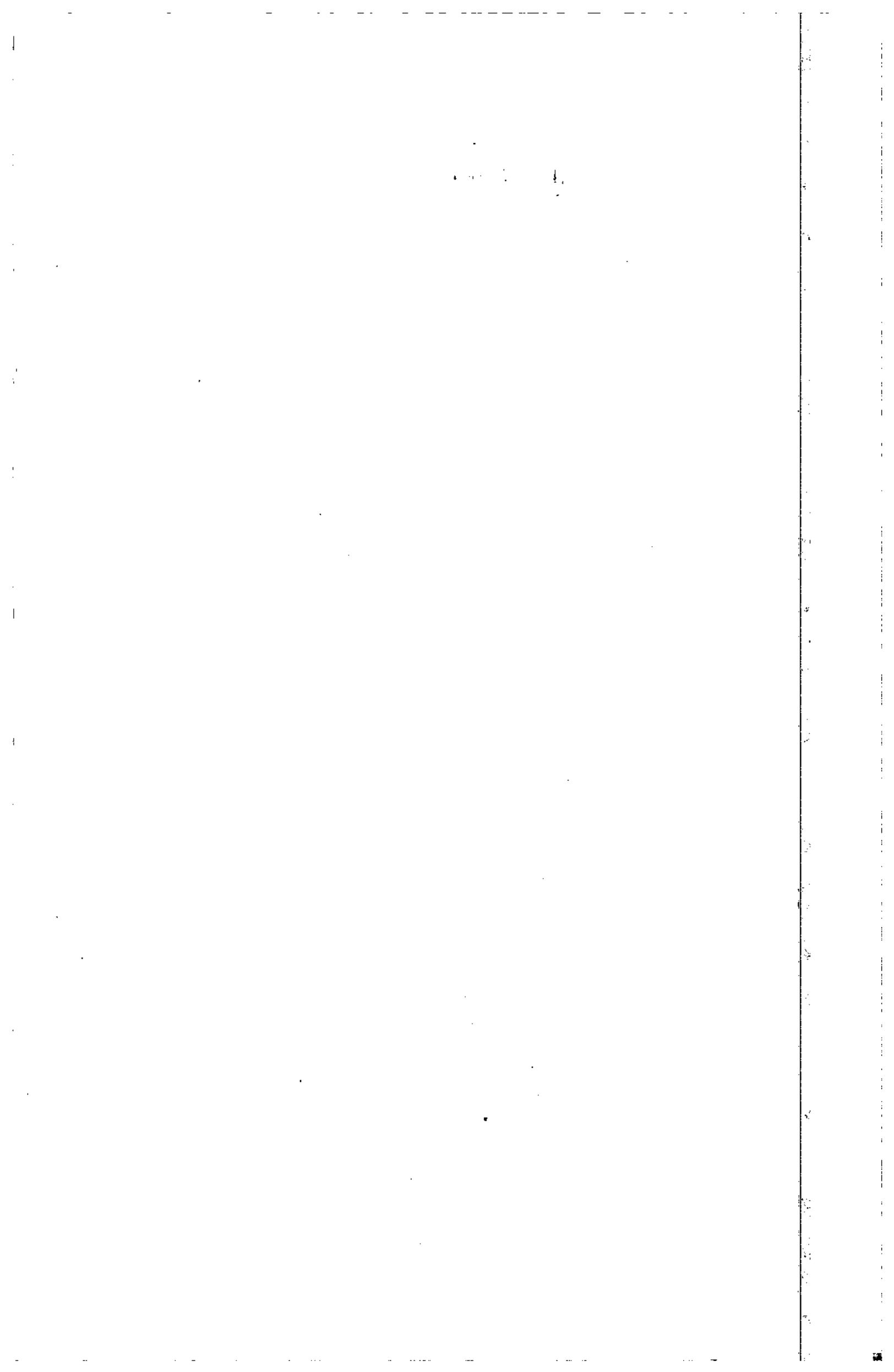
Viene al Despacho la presente acción popular con informe secretarial de haber transcurrido en silencio el traslado de las excepciones, por tanto, se continuará con el señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

1.- **SEÑALAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.) del día DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se realizará en las instalaciones del Juzgado ubicado en Carrera 57 No. 43 – 91, Piso 4, SEDE JUDICIAL CAN, donde, de ser necesario, se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencia previstas para el efecto.

2.- Por Secretaría, **CÍTESE** al actor popular **JOSÉ LIBARDO QUIROGA ESPITIA**, a la entidad demandada **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA**, a las entidades vinculadas **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP** e **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, así como también al Agente del Ministerio Público y al Representante de la Defensoría del Pueblo, para que concurren a la referida audiencia, advirtiéndoles que su





asistencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones legales previstas en la norma citada en precedencia.

3.- En la audiencia podrán intervenir los coadyuvantes y las demás personas naturales o jurídicas, que hayan registrado comentarios escritos sobre el tema.

4.- Se advierte a las partes del proceso, que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la finalidad de la audiencia es que lleguen a un pacto de cumplimiento que haga posible una definición del asunto, por lo tanto; quienes intervengan en ella deben tener facultades para conciliar, transigir y las demás necesarias para dar cumplimiento al objetivo de la audiencia.

5.- Por Secretaría, remítanse las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. <u>51</u> DE HOY 21 MAYO 2018 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

Handwritten signature or scribble.